

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2021.

RECURRENTE: ARMANDO

NAVARRETE LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: FRANCISO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Toluca por la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero de dicha entidad federativa, por la cual, demandó, entre otras cuestiones, la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

A. Juicio ciudadano local. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Segunda Regidora del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, Melva Carrasco Godínez, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de demandar la supuesta violencia política en razón de género en su contra por parte el Presidente Municipal y Director de Administración del citado Ayuntamiento, así como la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio -obstrucción- del cargo al haberse dado de baja a todo su personal de confianza sin previa consulta.



- B. Sentencia del tribunal local (JDCL/158/2020). El veintinueve de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la cual se vinculó al Presidente Municipal y al Director de Administración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a efecto de que contrataran para la Segunda Regiduría al menos dos trabajadores en la categoría de confianza, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia; asimismo, se vinculó al Tesorero Municipal para que diera contestación a la solicitud de información formulada el veinte de noviembre de dos mil veinte. Lo anterior, para efecto de estar en condiciones similares a los demás Regidores.
- Derivado de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables que pudieran constituir violencia política de género, se remitió copia certificada del expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que decidiera sobre su admisión o desechamiento, vía procedimiento especial sancionador.
- 4 C. Juicio electoral ante la Sala Regional Toluca. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de febrero siguiente, Armando Navarrete López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Nicolás Romero, Estado de México, presentó demanda de juicio electoral federal ante la Sala Regional Toluca. Medio de impugnación fue radicado con la clave ST-JE-7/2021.
- D. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca determinó otorgar legitimación al Presidente Municipal (no obstante ser autoridad responsable en la instancia local) y analizar el asunto de fondo, sólo por cuanto hace a la

competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la materia de controversia.

- 6 E. Recurso de reconsideración. El once de marzo de dos mil veintiuno, Armando Navarrete López interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior.
- F. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-167/2021 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 8 **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- en el caso, no se cumple con el requisito especial, debido a que la sentencia de la Sala Regional se limitó a analizar, si la materia de la controversia podría tener una naturaleza electoral a fin de validar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero, al darse de baja por parte dicho ayuntamiento, a todo su personal de confianza.
- 12 Es así, que en el caso se considera que, en la sentencia recurrida la responsable no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral ya que, como se dijo, su análisis versó exclusivamente en determinar la competencia del citado órgano jurisdiccional.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

Adicionalmente, de la revisión de las constancias de autos y de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el recurso no cumple el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. MARCO JURÍDICO

- En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- 16 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo ² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3.

³ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.



- 18 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
- 19 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

20 En el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

VIII. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA

- 21 Ante la Sala Regional Toluca el ahora recurrente expuso los agravios siguientes:
 - a) Indebida valoración de pruebas.
 - b) Indebida motivación y fundamentación, al no analizarse el número de personal y funciones de estos en relación con las necesidades de la segunda regiduría.

- c) Falta de competencia del tribunal responsable para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del Ayuntamiento.
- d) Indebida suplencia de la queja.
- e) Indebida determinación del recurrente como autoridad responsable.
- f) Vista excesiva e indebida al Instituto Electoral del Estado de México.
- g) Indebida calificación de diversos actos como "discriminatorios".
- h) Prejuzgamiento de género.
- 22 La Sala responsable decidió analizar únicamente el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del Ayuntamiento, toda vez que el actor en aquella instancia, Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, había fungido como autoridad responsable en la instancia previa, sin embargo, consideró que se actualizaba una excepción con base en la LEGITIMACIÓN. jurisprudencia 30/2016 de rubro: LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.
- El entonces actor, señaló ante la responsable que el tribunal local de manera errónea considero que se había transgredido el derecho de la regidora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, porque, si bien se cesó a todos de sus trabajadores, lo cierto es que, se le asignaron el mismo número de empleados que a los demás regidores, por lo que el Tribunal Electoral no tenía facultades para analizar los procedimientos administrativos por los que fueron removidos los



trabajadores, ya que ello es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

- La Sala Regional calificó como infundado el agravio, porque, de la sentencia impugnada no advirtió que el Tribunal local hubiera analizado cuestiones de naturaleza laboral que fueran competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sino que se enfocó en estudiar lo relacionado con la discriminación en contra de la Regidora derivado de ser la única que no contaba con personal de confianza.
- En conclusión, la responsable determinó que no existía invasión de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que exclusivamente se analizó el derecho de la actora de ejercer su encargo en condiciones de igualdad en comparación con el resto de los Regidores, ya que, como advirtió, el Tribunal local ordenó reponer la cantidad de trabajadores que habían sido de baja y no analizó el procedimiento por el que habían sido destituidos los trabajadores, y por tanto, la Sala Regional Toluca decidió confirmar la resolución impugnada.
- 26 Respecto al resto de los agravios, los calificó como inoperantes, ya que el actor carecía de legitimación para controvertir otros aspectos.

IX. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

27 El recurrente refiere, sustancialmente, que le causa perjuicio la resolución reclamada porque, en su perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de México carece de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por la Segunda Regidora del Municipio de

Nicolás Romero, de dicha entidad federativa, al versar sobre cuestiones laborales de los servidores públicos de ese Ayuntamiento.

- Esto es, refiere que se vulnera en su perjuicio el artículo 14 constitucional, debido a que, el acto de molestia fue generado por una autoridad incompetente, esto es, el Tribunal del Estado de México, al conocer de cuestiones que inciden exclusivamente en la materia laboral con los trabajadores del Ayuntamiento; además, señala que, se incumple con el mandato constitucional del debido proceso al no darle oportunidad de una defensa adecuada.
- 29 Por lo cual, en su perspectiva, la sentencia de la Sala Regional es ilegal al caer en el vicio lógico de petición de principio, al exponer en sus agravios la incompetencia del tribunal local y ésta resolvió validar una incompetencia.
- De esta forma refiere que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe administrar justicia por tribunales previamente establecidos pero competentes para conocer de la controversia, al no hacerlo, se otorga una justicia incompleta y parcial por un órgano jurisdiccional incompetente.
- Por otra parte, el demandante se queja de las consideraciones de la responsable en torno a declarar inoperantes los restantes agravios, por virtud de considerar que no irrogan perjuicio al entonces demandante en aquella instancia.
- 32 Al efecto aduce que, contrario a lo estimado por la Sala Regional responsable, sí le causa perjuicio que se lo haya vinculado al



cumplimiento de una sentencia, cuando al momento de los hechos que se demandaron, se encontraba en periodo de licencia y no pudo ser quien, personalmente ejecutara el acto de dar de baja a los funcionarios de confianza de la Segunda Regidora. Por lo cual, afirma que no existe ninguna prueba en autos para que se le implique en la baja de los colaboradores de la mencionada regidora.

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Toluca como los agravios que expresa el inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad.
- 34 En efecto, el estudio de la Sala Regional se limitó a analizar la competencia del Tribunal Electoral del Estado México para conocer de la controversia que le fue planteada.
- 35 Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los estudios que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los tribunales electorales locales son de mera legalidad, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen a ese respecto. Sólo ejemplificativa, de manera se citan los recursos reconsideración identificados con las claves SUP-REC-21/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-SUP-REC-347/2019. SUP-REC-348/2019. SUP-REC-345/2019. 358/2019, SUP-REC-553/2019, SUP-REC-79/2020 y SUP-REC-163/2020.

- Por otra parte, los agravios planteados por el recurrente, en esencia, son reiterativos de los que formuló ante la Sala Regional y se encuentran dirigidos a combatir las cuestiones de legalidad; aspecto que pone de relieve que el recurrente pretende que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis*, lo cual corresponde a una casación de legalidad, lo que dista y se aleja de la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.
- Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en segunda instancia para revisar la sentencia emitida por la Sala Regional.
- Al efecto, se insiste en que, la Sala Regional exclusivamente analizó la baja del personal de confianza de la Regidora, a la luz de lo demandado, esto es, por cuanto hace a la vulneración del derecho político-electoral de la Segunda Regidora en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, al dar de baja, sin previo aviso, a todo su personal de confianza. En ese sentido, la determinación que ha prevalecido en toda la cadena impugnativa ha sido dirigida exclusivamente a la materia electoral. En ese sentido, en el caso, se abordan sólo cuestiones de legalidad que no se estiman de importancia y trascendencia como afirma el demandante para establecer la diferencia entre trabajador de confianza y servidor público.



- De igual forma, en torno a su inconformidad relativa a la calificación de inoperancia de sus agravios por parte de la Sala Regional, argumentando que sí le causa perjuicio el hecho de que se le haya vinculado al cumplimiento de dicha sentencia, cuando en los hechos, él no tuvo nada que ver con la baja de los colaboradores de confianza de la Segunda Regidora, debido a que estaba de licencia. Tales cuestiones también se tornan como manifestaciones de legalidad.
- Además, cabe recordar que, la Sala Regional determinó que, el actor tenía legitimación en el juicio ciudadano federal -no obstante ser autoridad responsable- exclusivamente por el tema de la incompetencia del tribunal local, por lo cual, para las demás cuestiones carecía de ese requisito de procedencia y en el caso, en torno a dicha cuestión también se erige como de legalidad, para la procedencia del presente recurso extraordinario.
- Por tanto, aun cuando el recurrente haga referencia en su recurso que se le vulneró los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal que considera se vulneraron en su perjuicio, es de precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internaciones suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁵, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

¹⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO",

- En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 43 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".